



Radicado: **08001315300920220029500**
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual**
Demandantes: **SANDRA ESTHER COLLANTE MORENO, ABELARDO ENRIQUE RUIZ COLLANTE, ARMANDO JOSÉ RUIZ COLLANTE, JOSÉ ARMANDO RUIZ COLLANTE**
Demandados: **FREDDY IBAÑEZ MUÑOZ, MOISÉS VILLAMIZAR DALLOS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada el día 7 de diciembre del 2022 mediante el correo electrónico casnatina_abogados@hotmail.com y previa las formalidades del reparto fue asignada a este despacho el día 12 de diciembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 25 de enero de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora **KAROLAY BRICET REINA RIPOLL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.222.724 y abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 38335 del C.S.J, con dirección electrónica : casnatina_abogados@hotmail.com , obra en calidad de apoderada de la señora **SANDRA ESTHER COLLANTE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía número 22.504.292, a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **ABELARDO ENRIQUE RUIZ COLLANTE** identificado con tarjeta de identidad número 1.043.689.790, **ARMANDO JOSÉ RUIZ COLLANTE**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.911.900 y **JOSÉ ARMANDO RUIZ COLLANTE**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.918.812, todos hijos de la víctima, tal y como lo hacen constar los registros civiles de nacimiento aportados como anexos al escrito de la demanda, reciben notificaciones al correo armandojoseruizcollante2000@outlook.com, presenta **DEMANDA VERBAL - responsabilidad civil extracontractual**, contra **FREDDY IBAÑEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N°88.245.202, domiciliado en la Carrera 60B # 3-36 CASA, Galapa, Atlántico, **MOISÉS VILLAMIZAR DALLOS** identificado con cedula de ciudadanía N°1.093.797.347, residencia calle 77 B #59-61 oficina 907 Centro empresarial Américas II, se desconoce la dirección electrónica de ambos, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit.890903407-9, domicilio principal carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, Medellín, Antioquia, correo: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Pretende la parte actora que se declare que los demandados son responsables solidarios, civil y extracontractualmente por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales sufridos por la señora SANDRA COLLANTE MORENO a raíz del accidente de tránsito acaecido el 9 de diciembre de 2017, y en consecuencia se les condene a pagar hasta el límite del valor asegurado en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que amparaban al propietario del vehículo con placas RCL 876 a la aseguradora SURA, al señor FREDDY ALEXIS IBAÑEZ MUÑOZ propietario del vehículo y MOISES VILLAMIZAR DALLOS, en lo que exceda el límite del valor asegurado y no sea cubierto por la aseguradora.

De conformidad con lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 del 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

Radicado: 08001315300920220029500
Proceso: VERBAL -Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: SANDRA ESTHER COLLANTE MORENO, ABELARDO ENRIQUE RUIZ COLLANTE,
ARMANDO JOSÉ RUIZ COLLANTE, JOSÉ ARMANDO RUIZ COLLANTE
Demandados: FREDDY IBAÑEZ MUÑOZ, MOISÉS VILLAMIZAR DALLOS y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S. A.

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva.
- Debe indicar el lugar de dirección y domicilio del señor MOISESVILLAMIZAR DALLOS.
- Debe indicar en el capítulo de pruebas todas las allegadas con la demanda, como los registros civiles de nacimiento de los demandantes u otras.
- Se observa que, de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P, los demandantes informaron de la presentación de la demanda a los demandados, y así mismo debe proceder al presentar el escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual**, formulada por **SANDRA ESTHER COLLANTE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía número 22.504.292, a nombre propio y en representación de su hijo menor Abelardo Enrique Ruiz Collante identificado con tarjeta de identidad número 1.043.689.790, **ARMANDO JOSÉ RUIZ COLLANTE**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.001.911.900 y **JOSÉ ARMANDO RUIZ COLLANTE** identificado con cedula de ciudadanía N°1.001.918.812; en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 890903407-9, **FREDDY IBAÑEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°88.245.202 y **MOISÉS VILLAMIZAR DALLOS** identificado con cedula de ciudadanía N°1.093.797.347, conforme las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería a la doctora **KAROLAY BRICET REINA RIPOLL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.222.724 y abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 38335 del C.S.J, con dirección electrónica: casnatina_abogados@hotmail.com por lo expuesto previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dec80efd5dfe9a6d40ca633341dbce231fcca25d9f6684c5df1fc97860ff858**

Documento generado en 26/01/2023 10:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**